

peraron en Alemania (4) y en Argentina (5), y que ha sido adoptado en algunos países (6).

3) *El sistema de un tipo nuevo de sociedad distinto de la sociedad colectiva y de la sociedad anónima.* Es el sistema de la ley alemana de 1892, adoptado por la gran mayoría de las legislaciones, entre ellas Francia, Suiza, Colombia, Italia, Bélgica, Bolivia, Argentina, Luxemburgo, Méjico, Paraguay, Uruguay, Austria, Portugal, Hungría, Checoslovaquia, Bulgaria, etc. (7).

En el primer sistema, la participación del socio de la *private company* está representada por una acción—*share*—, como en la *public company*, pero con dos diferencias fundamentales que la asimilan en cierto modo a la cuota del tercer sistema: la prohibición de emisión por suscripción pública y la necesidad de establecer restricciones estatutarias en la transmisión. En el segundo sistema la cuota es simplemente una participación del socio de una colectiva, con la diferencia de que se ha limitado la responsabilidad de los socios.

Puede decirse que la cuota de la sociedad de responsabilidad limitada es en todos los países algo distinto tanto de la participación de la colectiva como de la acción de la anónima. Se diferencia de la primera en lo que se refiere a la limitación de la responsabilidad, y de la segunda en la negociabilidad, incompatible con la cuota de sociedad de responsabilidad limitada. Pero en la generalidad de las legislaciones la diferencia se acusa todavía más en el sentido de establecerse el principio de la cesibilidad, contrario a la sociedad colectiva, pero unido al principio de las restricciones legales en la transmisión, contrario a la sociedad anónima.

4.—Terminología

Esta participación del socio en la sociedad de responsabilidad limitada se denomina en Francia y países de lengua francesa «parte social»—*part sociale*—, expresión empleada también en los países de la América española, aunque en éstos se emplea más co-

(4) Proposiciones del diputado Oechelhaeuser a la Cámara de Comercio y al Gobierno en 1888. Véase J. HART, *Les sociétés à responsabilité limitée en droit allemand contemporain*, Paris, 1908, págs. 8 y sigs.

(5) Proyecto del Senador Mario Bravo en 1928; véase texto y debates parlamentarios en J. L. PÁEZ, *Sociedades de responsabilidad limitada*, Buenos Aires, 1943, págs. 171 y sigs.

(6) Panamá, art. 327 del Código de comercio; Nicaragua, art. 137 del Código de comercio. Pueden incluirse también en este sistema las leyes de Chile y de Guatemala.

(7) Véanse fuentes legales y bibliografía de cada uno de los países que han introducido la sociedad de responsabilidad limitada, en F. DE SOLA CAÑIZARES, *La société à responsabilité limitée en droit comparée*, Paris, 1950, extrait de la «Revue Internationale de Droit Comparé», Paris, 1950, n. 1; y con informaciones más extensas, en F. DE SOLA CAÑIZARES, con la colab. de E. AZTIRIA, *Tratado, op. cit.*, I, págs. 64 y sigs.

rrientemente el vocablo «cuota», que es el adoptado por los países de lengua portuguesa y también por el Código italiano.

En alemán se acostumbra a distinguir entre la contribución del socio—*stammneinlage*—y el conjunto de sus derechos y deberes—*gesell schaftsanteil*—, pero las expresiones «parte social» y «cuota», que consideramos sinónimas, comprenden ambos aspectos.

II

LA TRANSMISIÓN DE LAS CUOTAS EN EL DERECHO COMPARADO

5.—*Clasificación general* (8)

Las legislaciones adoptan las fórmulas más diversas en lo que se refiere a las restricciones en la cesión de las partes sociales. De un modo general, estas restricciones pueden ser de forma o de fondo.

En cuanto a las restricciones de forma ya veremos que es general el principio de la no negociabilidad de la parte social; pero algunas legislaciones adoptan la exigencia de que la cesión tenga lugar por acto público.

Por lo que se refiere a la restricción de fondo, se acude al sometimiento de la cesión—o a veces también de la transmisión por causa de muerte—a determinadas condiciones que generalmente se concretan en la necesidad del consentimiento de una determinada mayoría de los socios.

La idea de someter la cesión a restricciones de fondo puede decirse que es esencial en la sociedad de responsabilidad limitada. Aunque las legislaciones adoptan soluciones múltiples, todas ellas pueden, a nuestro juicio, agruparse en cuatro grandes sistemas:

- 1) *Sistema alemán*, o de las restricciones puramente facultativas.
- 2) *Sistema inglés*, o de las restricciones estatutarias obligatorias, pero sin que la ley precise cuáles deben ser éstas.
- 3) *Sistema francés*, o de las restricciones obligatorias precisadas concretamente por la ley.
- 4) *Sistema de la sociedad colectiva*.

6.—*Sistema alemán*

La ley alemana establece el principio de que las partes sociales son alineables y transmisibles por herencia, exigiéndose como restricción de forma la escritura pública, pero en cuanto a las restricciones de fondo son facultativas. La ley dice que el contrato social puede hacer depender la cesión de determinadas condiciones, especialmente el consentimiento de la sociedad (9).

(8) F. DE SOLA CAÑIZARES, con la colab. de E. AZTIRIA, *Tratado. op. cit.*, I. pág. 594.

(9) Artículo 15 Ley 20 abril 1892.

Este sistema de las restricciones facultativas ha sido adoptado por las leyes de Portugal (10), Austria (11), Checoslovaquia (12) e Italia (13).

En la práctica se acostumbra en estos países a someter a restricciones la cesión de las cuotas, siendo la más corriente la necesidad de un acuerdo de los socios. En Alemania se ha discutido si puede convenirse la prohibición absoluta de transmisión (14), pero en Italia es indudable que la ley lo permite (15).

7.—Sistema inglés

La ley británica adopta una fórmula que puede considerarse intermedia entre el sistema alemán de restricciones facultativas y el sistema francés que, como se ha dicho, exige restricciones obligatorias y precisadas por la ley. En Gran Bretaña (16), en el Canadá (17) y en otras legislaciones de tipo inglés (18), una de las características esenciales de *private company* es que los estatutos contengan restricciones al derecho de transmisión de las acciones, pero sin que la ley precise cuáles puedan ser éstas.

En la práctica se admiten diversos medios de restringir la transmisión, siendo lo más corriente que los estatutos establezcan que los directores podrán negarse a dar su aprobación a la cesión a toda persona acerca de la cual no hayan dado previamente su conformidad, interpretándose que los directores no están obligados a justificar su negativa (19). También se considera que se observa la ley en su precepto de imponer restricciones cuando se concede

(10) Artículo 6 Ley 11 abril 1901.

(11) Artículo 76 Ley 6 marzo 1906.

(12) Artículo 76 Ley 6 marzo 1906, declarada aplicable por Ley de 15 de abril de 1920.

(13) Artículo 2.479 del Código civil de 1942.

(14) Véase, en sentido afirmativo, STAUB y FEINE, y en sentido negativo, PARISIUS, HATT y HENSHEIMER, citados por SOLA CAÑIZARES, con la colab. de E. AZTIRIA, *Tratado*, *op. cit.*, I, pág. 596, notas 48 y 49.

(15) El artículo 2.479 del Código civil establece que las cuotas son transmisibles «salvo disposición contraria del acto constitutivo», texto distinto del que se refiere a las anónimas, que establece que la alienación de las acciones «podrá someterse a condiciones particulares», de lo que se deduce que no puede prohibirse en absoluto la transmisión de las acciones, pero puede hacerse en la sociedad limitada; véase *Relas.*, n. 1011; A. TOSO, *La società a responsabilità limitata*, Roma, 1948, págs. 36 y 37; A. BRUNETTI, *Tratato del diritto delle società*, III, Milano, 1950, págs. 132 y sigs.

(16) Artículo 28 Companies Act 1948.

(17) Ley federal canadiense de 8 de junio de 1934.

(18) La «compañía privada» existe también en Irlanda, Nueva Zelanda y algunos Estados de Australia. Véase MARTINDALE-HUBELL, vol. III, *Law Digest Summit*, New Jersey, 1949.

(19) *Palmer's Private Companies*, *op. cit.*, pág. 50. Para la jurisprudencia inglesa en esta materia, véase *Palmer's Company Law*, *op. cit.*, págs. 108 y siguientes.

a los demás accionistas un derecho de preferencia para adquirir las acciones en caso de cesión (20).

8.—Sistema francés

La ley francesa ha adoptado la fórmula de establecer restricciones para la transmisión de las partes sociales, pero estas restricciones están determinadas imperativamente por la ley, disponiéndose que las partes sociales no podrán ser cedidas a terceros extraños a la sociedad sin el consentimiento de la mayoría de los socios—personas—, representando las tres cuartas partes del capital social (21).

En Francia la transmisión es, pues, libre entre socios, y también lo es en caso de transmisión por causa de muerte. Pero la libre cesión entre los socios no es una regla de orden público, y los estatutos pueden establecer restricciones y también puede prevverse la disolución de la sociedad en caso de muerte de un socio o la cesión por el heredero a los otros socios. En caso de cesión a terceros no socios los estatutos no pueden atenuar las condiciones legales de la cesión, pero pueden agravarlas exigiendo, por ejemplo, el consentimiento de todos los otros socios. Se admite la cláusula otorgando un derecho de preferencia a los otros socios, pero la jurisprudencia exige que se pague el precio real, considerando inadmisibles las cláusulas de adquisición, según precio fijado por la asamblea o según el último inventario. Digamos, en fin, que la ley francesa no concede ningún recurso en caso de negativa de los socios a la cesión, aunque en determinados casos podrá acudir a los Tribunales por abuso de derecho o para solicitar la disolución de la sociedad por justos motivos (22).

Este sistema de las restricciones obligatorias y precisadas imperativamente ha sido adoptado por Cuba (23), Hungría (24),

(20) *Palmer's Private Companies, op. cit.*, págs. 52 y 53.

(21) Artículo 22 Ley de 7 de marzo de 1925. La Ley permite la cesión por documento privado, pero una disposición de la reciente reforma fiscal—art. 212 del Decreto de 9 de diciembre de 1948—exige escritura pública.

(22) Véase sobre esta materia, en Derecho francés: P. PIC et F. BARATIN, *Des sociétés à responsabilité limitée*, Paris, 2.^a ed., 1929, págs. 267 y sigs.; C. HOUFIN et H. BOSVIEUX, *Traité général théorique et pratique des sociétés civiles et commerciales*, 7.^a ed., Paris, 1935, II, págs. 765 y sigs.; R. GAIN et P. DELAISI, *Les sociétés à responsabilité limitée*, Paris, 1947, págs. 44 y siguientes; G. RIPERT, *Traité élémentaire de Droit commercial*, Paris, 1948, páginas 325 y sigs.; A. JOLY, *Dictionnaire du droit des sociétés à responsabilité limitée*, Paris (hojas reemplazables), *Part. social.*, Chap. IV; J. ESCARRA, E. ESCARRA et J. RAULT, *Traité théorique et pratique de droit commercial. Les sociétés commerciales*, I, Paris, 1950, págs. 435 y sigs.

(23) Artículo 1.^o f, de la Ley de 17 de abril de 1929. Se exige el consentimiento de las dos terceras partes de los socios representando las dos terceras partes del capital. Se interpreta que esta exigencia existe incluso en la cesión entre socios. Véase E. DÍHIGO, *Sociedades de responsabilidad limitada*, La Habana, 1936, págs. 285 y sigs.

(24) Artículo 21 de la Ley V de 1930. que exige el consentimiento de la

Argentina (25), Uruguay (26), Luxemburgo (27), Méjico (28), Bélgica (29), Suiza (30), Colombia (31), Bolivia (32), Paraguay (33)

sociedad y prohíbe que los estatutos estipulen la libre transmisión a terceros. Véase HAJNAL, *La Loi hongroise sur les sociétés à responsabilité limitée*, «Annales de droit commerciaux», París, 1930. núm. 3.

(25) Artículo 12 de la Ley de 8 de octubre de 1932: «La cuota no puede ser cedida a extraño a la sociedad sino con el voto favorable de la mayoría de los socios que representen las tres cuartas partes del capital cuando la sociedad contara con más de cinco socios. Se requiere la unanimidad cuando no exceda de este número.» La ley argentina reglamenta un fecturso del socio cedente cuando se haya rechazado la transferencia, y en caso de que el juez autorice la cesión, habrá un derecho de opción para adquirir la cuota, a favor de los socios o de la sociedad. Véase F. DE SOLA CAÑIZARES, con la colab. de E. AZTIRIA, *Tratado, op. cit.*, I, págs. 573 y sigs.; ADDE, J. L. PÁEZ, *Sociedades de responsabilidad limitada*, Buenos Aires, 1943, págs. 82 y sigs.; I. HALPERIN, *Sociedades de responsabilidad limitada*, Buenos Aires, 1948, págs. 120 y sigs.; F. J. GARO, *Sociedades de responsabilidad limitada*, Buenos Aires, 1950, páginas 306 y sigs.

(26) Artículo 10 de la Ley de 26 de abril de 1933, exigiendo para la cesión a extraños el voto favorable de la mayoría de los socios representando las tres cuartas partes del capital social. Establece un recurso ante el juez y un derecho de opción de los otros socios o de la sociedad. Véase P. QUAGLIATA, *Sociedades de responsabilidad limitada. Apéndice a Régimen de Notariado Nacional*, Montevideo, 1942; y R. MEZZERA ALVAREZ, *Curso de Derecho comercial*, Montevideo, 1946, II, págs. 406 y sigs.

(27) Artículo 189 de la Ley de 18 de septiembre de 1933, en virtud del cual se requiere para la cesión a no socios un acuerdo con el voto favorable de socios representando por lo menos las tres cuartas partes del capital social. La cesión es libre entre socios también, transmisión por herencia en ciertos casos. Véase L. METZER, *Le régime juridique et fiscal des sociétés à responsabilité limitée dans le Grand Duché de Luxembourg*, Luxemburgo, 1933, páginas 77 y sigs.

(28) Artículo 65 de la Ley de 28 de julio de 1934: «Para que los socios cedan sus partes sociales, así como para la admisión de nuevos socios, será necesario el consentimiento de todos los demás, a no ser que, conforme al contrato social, baste el acuerdo de la mayoría, que represente, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social.» Obsérvese que en Derecho mejicano no se distingue entre la cesión entre socios y la cesión a extraños. Por otra parte —artículo 66—, cuando la cesión se autorice a un extraño, los socios tendrán un derecho de preferencia para adquirir sus cuotas. Véase R. CERVANTES AHUMADA, *La sociedad de responsabilidad limitada en el Derecho mercantil mejicano*, Méjico, 1943; J. RODRÍGUEZ Y RODRÍGUEZ, *Tratado de sociedades mercantiles*, Méjico, 1947, II; L. MUÑOZ, *Comentarios a la ley general de sociedades mercantiles*, Méjico, 1947, págs. 104 y sigs.

(29) Artículo 126 de la Ley de 9 de julio de 1935: «Salvo disposiciones más restrictivas en los estatutos, las partes sociales no pueden, bajo pena de nulidad, ser cedidas entre vivos ni transmitidos por causa de muerte sin el consentimiento de la mitad, por lo menos, de los socios, poseyendo, al menos, las tres cuartas partes del capital, deducción hecha de la parte cuya cesión se propone...» Sin embargo, salvo disposición contraria en los estatutos, la transmisión es libre entre socios, al cónyuge o ascendientes o descendientes y a personas previstas en los estatutos. Además, la ley ha previsto un procedimiento judicial cuando se ha negado el acuerdo a la cesión a base de considerar el derecho a los socios a adquirir las cuotas o a presentar una oferta de un tercero. Véase J. VAN HOUTTE, *Traité des sociétés de personnes à responsabilité limitée*, Bruxelles, 2.^a ed., 1950, págs. 169 y sigs.; ADDE, A. TSCHOFFEN, *Les sociétés de personnes à responsabilité limitée*, Bruxelles, 3.^a ed., 1946.

(30) Artículo 791 del Código de las obligaciones de 1936. Exige el consen-

y Costa Rica (34). También puede incluirse en este grupo la legislación china en determinados casos (35).

9.—Sistema de la sociedad colectiva

Las legislaciones en las cuales en la sociedad colectiva se permite limitar estatutariamente la responsabilidad de los socios, se aplican, en lo que se refiere a la cesión, las reglas de las sociedades colectivas. Es el caso de Panamá (36) y Nicaragua (37), y también pueden incluirse en este grupo Chile (38) y Guatemala (39).

En el Brasil la ley (40) guarda silencio sobre la transmisión

timiento de las tres cuartas partes de los socios, representando, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social: pero establece que los estatutos pueden estipular otras condiciones e incluso prohibir totalmente la cesión de cuotas. Véase P. CARRY, *La société à responsabilité limitée en droit suisse. Fiches juridiques suisses*, Ginebra, 1943; T. GUHL et A. COMMENT, *La société à responsabilité limitée en droit suisse*, Zurich, 1937; A. JAUGGEN et H. BECKER, *Band VII Abt.*, Berne, 1939; O. K. KAUFMANN, *Die Haftungsverhältnisse in der schweizerischen Gesellschaft m. b. H.*, Zurich, 1940.

(31) Artículo 7 de la Ley de 24 de noviembre de 1937, en virtud del cual, para la cesión a extraños se requiere el consentimiento de la mayoría de los socios, representando las tres cuartas partes del capital. Véase WILLIAM VILLA URIBE, *La sociedad de responsabilidad limitada en Colombia*, Bogotá, 3.^a edición, 1948.

(32) Artículo 6 de la Ley de 12 de marzo de 1941: «La cuota o cuotas de los socios no podrá cederse a personas extrañas a la sociedad, sino con el voto favorable de una mayoría de socios representando el 80 por 100 del capital. Véase TORRICO SIERRA, *Derecho mercantil comparado*, Cochabamba, 1941, y VALDIVIA ALTAMIRANO, *Código mercantil; disposiciones conexas*, La Paz, 1948.

(33) Artículo 10 de la Ley de 29 de diciembre de 1941, reproduciendo casi literalmente el artículo 12 de la Ley argentina. Véase A. TABOADA, *Cuestiones de Derecho comercial*, editado en Buenos Aires, 1946.

(34) La Ley de 25 de agosto de 1942 dispone que las cuotas no podrán transmitirse a terceros extraños a la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, salvo el caso que en el contrato social se establezca que es suficiente el acuerdo de la mayoría, la que en ningún caso podrá ser menor de las tres cuartas partes del capital social.

(35) El artículo 121 de la Ley de 12 de abril de 1946 dispone que los socios encargados de la gestión social, los administradores o los comisarios, necesitan para ceder sus partes sociales la autorización del conjunto de los socios. Véase WEI-TENG-LIN y J. ESCARRA, *Loi révisé sur les sociétés promulgué par le Gouvernement national chinois le 1.^{er} avril 1946*, Paris, 1948.

(36) Artículo 327 del Código de comercio.

(37) Artículo 137 del Código de comercio.

(38) El artículo 4 de la Ley de 14 de marzo de 1923 declara aplicables las reglas previstas para las sociedades colectivas. Véase H. TORO MANRIQUE, *Sociedades civiles y comerciales. colectivas de responsabilidad limitada y en comandita*, Santiago, 1931.

(39) Por aplicación del artículo 316 del Código de comercio. Véase *Código de comercio*, 3.^a ed., publicación de la Secretaría de Gobernación y Justicia, Guatemala, 1944, arts. 445 y sigs.

(40) Ley de 10 de enero de 1919.

de cuotas, pero la doctrina (41) y la jurisprudencia (42) consideran que en el silencio de los estatutos se requiere para la cesión de cuotas el consentimiento de los otros socios, aunque parece que nada se opone a que los estatutos prevean otras condiciones menos rigurosas (43).

10.—*Restricciones de forma*

En cuanto a las restricciones de forma son varias las legislaciones que exigen escritura pública para la transmisión de las cuotas. Citemos, por ejemplo, a Alemania, Austria, Portugal, Suiza, Cuba, Colombia, Chile, y como se ha dicho, desde una fecha reciente, Francia.

Pero incluso en aquellas legislaciones que admiten la cesión por documento privado lo que no se admite es la negociabilidad de la cuota. El principio de que las cuotas de la sociedad de responsabilidad limitada no pueden estar representadas por títulos negociables, puede decirse que es universal en el derecho comparado. La no negociabilidad de la participación social es precisamente una de las características esenciales de la sociedad de responsabilidad limitada (44).

III

DERECHO ESPAÑOL

11.—*La ausencia de legislación*

Ninguna disposición legal se refiere a la transmisión de cuotas de sociedades de responsabilidad limitada. Es, pues, difícil afrontar el problema que, por otra parte, no ha sido resuelto claramente por la Jurisprudencia, ni acerca del cual existe unanimidad en la doctrina.

Examinaremos, en primer lugar, la Jurisprudencia y las opiniones de los autores, e intentaremos, después, contribuir a una solución, teniendo en cuenta el estado actual de nuestro derecho.

Pero nos interesa ante todo afirmar que la ausencia de legislación no significa que deban aplicarse necesariamente los preceptos de otro tipo de sociedades. A pesar de que la Jurisprudencia parece haber evolucionado en el sentido de acusar la configuración

(41) CARVALHO DE MENDONÇA. *Tratado de Direito comercial brasileiro*. Rio, 1933-36. vol. III, n. 642.

(42) Sentencia del Tribunal de Justicia del Distrito Federal de Río de Janeiro de 1 de octubre de 1943, citada por OLIVEIRA e SILVA. *Das sociedades por quotas de responsabilidade limitada*, Río de Janeiro-Sao Paulo, 3.ª ed., 1947, página 116.

(43) W. FERREIRA, *Instituições de Direito comercial*, Rio-Sao Paulo, I, 1944, pág. 340.

(44) Véase F. DE SOLA CAÑIZARES, con la colab. de E. AZTIRIA, *Tratado op. cit.*, I, caps. X y XI.

personalista de la sociedad limitada española (45), lo cierto es que algunos fallos y Resoluciones se han inclinado hacia una concepción capitalista (46) y en una reciente Resolución, evitando acertadamente una calificación de personalista o capitalista a la sociedad limitada española, se afirma que según predominen en la sociedad de que se trate las características de las colectivas o de las anónimas serán aplicables, por analogía, las normas para una u otra clase de sociedades (47).

Que la sociedad limitada española es un nuevo tipo de sociedad intermedio entre la colectiva y la anónima, no creemos que pueda ofrecer duda. Se deduce claramente de la ley (48), y ha sido reiteradamente afirmado por la Jurisprudencia (49) y por la doctrina (50).

Partiendo de la base de que se trata de un tipo híbrido, intermedio entre la sociedad colectiva y la anónima, pasaremos a examinar concretamente el problema de la transmisión de las cuotas.

(45) Sentencias del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1940 y de 5 de julio de 1941 y Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 14 de julio de 1933, 16 de abril de 1942 y 9 de marzo de 1943.

(46) Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1929 y Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 11 de agosto de 1943 y 10 de mayo de 1946.

(47) Resolución de la Dirección General de los Registros de 2 de agosto de 1950.

(48) El artículo 123 del Reglamento del Registro de comercio, que aunque no es una ley tiene excepcional importancia en esta materia, se refiere a la «inscripción primera de las compañías que adopten formas especiales», y es evidente que este artículo comprende la sociedad de responsabilidad limitada.

(49) Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1941 y Resoluciones de la Dirección General de los Registros de 21 de marzo de 1947 y de 2 de agosto de 1950.

(50) J. ROIG Y BERGADA, *Las sociedades de responsabilidad limitada*, Barcelona, 2.ª ed., 1930, pág. 19; E. MORET Y DEL ARROYO, *Las sociedades de responsabilidad limitada y la legislación española*, Madrid, 1925, pág. 27; J. CASTÁN, *Comentarios al Código civil*, Q. Mucius Scaevola, tomo XXV, página 559; A. POLO, *Comentarios a la Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de julio de 1941*, «Revista de Derecho Privado», tomo 26, pág. 246; R. GAY DE MONTELLA, *Tratado de compañías colectivas comanditarias, de responsabilidad limitada*, Barcelona, 1942, págs. 276 y sigs.; J. GARRIGUES, *Tratado de Derecho mercantil*, tomos 1-2, Madrid, 1947, págs. 1139 y sigs.; A. VICENTE Y GELLA, *Curso de Derecho mercantil comparado*, Zaragoza, 1948, tomo I, página 190; G. AVILÉS Y J. M. POU DE AVILÉS, *Derecho mercantil*, Barcelona, 1947, pág. 144; R. VALLS DE GOMIS, *La sociedad de responsabilidad limitada en el Derecho vigente español*, Barcelona, 1945; ELÓSEGUT, Reno, 1945, n. 9; N. PÉREZ SERRANO, *La proyectada reforma del Código de comercio. Compañías anónimas y limitadas*, «Revista de Derecho Privado», V. 14, 1927, págs. 15 y sigs.; E. PITA BLANCO, *La sociedad de responsabilidad limitada ante el Derecho positivo y la jurisprudencia*, «Foro Gallego», 1945, núms. 15 y 16; PONSÁ Y GIL, *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros*, 2.ª ed., tomo I, 1923, pág. 218; E. LANGLE, *Derecho mercantil*, 2.ª ed., 1941, pág. 181, y *Manual de Derecho mercantil español*, Barcelona, 1950, pág. 628.

12.—*La Jurisprudencia*

La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1929 establece que las participaciones del capital social no podrán estar representadas por ninguna clase de títulos separados o independientes de la escritura de constitución, no pudiendo ser cedidas a personas extrañas a la sociedad hasta transcurrido el plazo legal que en ellos se determine (51).

La Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 14 de julio de 1933 afirma que «el derecho de los socios en las compañías de responsabilidad limitada, para ceder su participación social, ha de reglamentarse no como un derecho absoluto y cuya circulación en el mercado deba favorecerse, sino como una facultad limitada por la ley o por el pacto social, pues se trata de una característica privativa de estas sociedades frente a las anónimas, en razón de la mutua confianza y de la relación familiar que muchas veces une a los elementos que la forman, por lo que mientras subsista la actual ausencia de normas en nuestra legislación sobre este respecto, y en defecto del pacto expreso entre las partes, parece justo estimar precisa la aprobación de todos o de la mayor parte de los socios para estas enajenaciones de cuota social, por ser criterio vigente en nuestro derecho común, estar admitido por la generalidad de los escritores de derecho mercantil y sancionado, además, de manera unánime, por la legislación extranjera».

De la Sentencia citada del Tribunal Supremo resulta que las cuotas pueden estar representadas por títulos negociables, principio éste que es general en el derecho comparado.

En cuanto a la Resolución de 14 de julio de 1933, establece el principio, también generalizado en las legislaciones extranjeras, de las restricciones en lo que se refiere a la transmisión de cuotas. Ahora bien, el principio no se concreta suficientemente, pues se dice que se precisa la aprobación de «todos o la mayor parte de los socios», es decir, alude a dos soluciones distintas, y por otra parte no precisa cómo debe contarse esta mayoría (52). Pero de

(51) Con razón dice E. TAULET—*Sociedades de responsabilidad limitada*, en *Estudios de Derecho histórico moderno*, Ed. «Rev. de Der. Priv.», s/f, página 222—que esta última frase es inexplicable, pues no existe ningún plazo legal. Un autor—PITA BLANCO, *La sociedad de responsabilidad limitada ante el Derecho positivo y la jurisprudencia*, «Foro Gallego», 1945, núms. 15-16—dice que el Tribunal Supremo habrá querido decir «plazo convencional».

(52) Un autor—PALA MEDIANO, *Los problemas de la sucesión en los derechos del socio*, Estudios de Derecho sucesorio, Colegio Notarial de Barcelona, página 118—califica de precipitada la afirmación de que la necesidad del consentimiento de todos o la mayoría de los socios está sancionada de manera unánime por las legislaciones extranjeras. En efecto, podemos añadir nosotros que contra la afirmación de la Dirección General de los Registros pueden citarse, entre otras, las legislaciones de Alemania, Austria, Canadá, Portugal, Gran Bretaña, Italia, etc. Pero lo cierto es que son muchas las legislaciones que exigen el consentimiento de una determinada mayoría, y que éstas y las

la Resolución se deduce que se han querido establecer dos principios: el de la cesibilidad de la cuota, contrario a la colectiva, y el de la restricción legal de la transmisión, contrario a la sociedad anónima. Si el texto de la resolución es poco afortunado, creemos que de ella se derivan claramente estos principios, que, por otra parte, concuerdan con las reglas universales en esta materia.

13.—*La doctrina*

Ante el silencio de la ley, diversos autores admiten que una sociedad de responsabilidad limitada puede representar su capital por acciones, e incluso que pueden dividirse su capital, una parte en cuotas y otra en acciones. Así se expresan Ponsa y Gil (53) y Vallet de Goytisolo (54), quien cita las opiniones de Elósegui y de Guijarro Arrizabaloga, en el sentido de que la sociedad de responsabilidad limitada puede emitir acciones y colocarlas en suscripción pública.

Roig y Bergada (55) aunque lo considera indeseable, afirma que a falta de prohibición legal, la limitada puede emitir acciones incluso por suscripción pública. Navarro Azpeitia (56) dice que en la práctica notarial no se crean participaciones representadas por títulos transmisibles, pero que la ausencia de reglamentación y la libertad de pactos no lo impedirían. En fin, Tauler Rodríguez Lueso, afirma haber autorizado e inscrito sociedades de responsabilidad limitada con participaciones sueltas, y sostiene que este tipo de sociedad puede emitir acciones (57).

Sin embargo, una gran parte de la doctrina afirma que no es lícito que las participaciones de la sociedad limitada estén representadas por acciones u otros títulos negociables. Esta es la opinión de Garrigues (58), Gay de Montellá (59), Langle (60), Avi-

otras establecen en una u otra forma el principio de restringir la transmisión de las cuotas.

(53) J. PONSA Y GIL. *Sociedades cíviles, cooperativas y de seguros*, 2.ª ed., 1923, I, pág. 241.

(54) J. VALLET DE GOYTISOLO. «Revista de Derecho Privado», vol. 33, 1949, números 388-389.

(55) J. ROIG Y BERGADA. *Las sociedades de responsabilidad limitada*, Barcelona, 2.ª ed., 1939.

(56) F. NAVARRO AZPEITIA. *La configuración de la sociedad limitada a través de la práctica notarial*. «Revista de Derecho Privado», 1942, págs. 24 y siguientes.

(57) E. TAULER RODRÍGUEZ LUESO. *Sociedades de responsabilidad limitada*, Estudios de Derecho histórico y moderno. Ed. «Rev. Der. Priv.», Madrid, s/f., página 222.

(58) J. GARRIGUES. *Tratado*, op. cit., I-II, pág. 1156.

(59) R. GAY DE MONTELLÁ. *Tratado*, op. cit., pág. 278.

(60) E. LANGLE. *Manual*, op. cit., pág. 651.

lés y Pou de Avilés (61), Pala Mediano (62), Pérez Serrano (63), Polo (64) y Valls de Gomis (65).

En cuanto a las restricciones de forma se considera generalmente que la cesión de cuota debe constar en escritura pública, por tratarse de una modificación del contrato primitivo. Esto se deduce de la posición de los autores que tienden a asimilar la limitada a la colectiva y algunos lo afirman expresamente (66). Pero un autor ha sostenido que si se ha previsto un libro registro de socios, no será necesaria la escritura pública, y bastará el documento fehaciente para la cesión y su inscripción en tal libro (67).

Por lo que se refiere a las restricciones de fondo, en general la doctrina (68) admite el criterio de la restricción legal en la transmisión, ya sea por considerar aplicable el artículo 143 del Código de Comercio, ya sea citando la mencionada Resolución de la Dirección General de los Registros de 14 de julio de 1933 (69). En general, la doctrina se inclina, en caso de silencio de los estatutos, a considerar que es necesario el acuerdo de los demás socios, aunque no ha faltado quien ha sostenido que cuando la sociedad limitada está organizada corporativamente, basta para la cesión el acuerdo de la mayoría (70).

14.—*Vuestra opinión*

a) Imposibilidad de emitir títulos negociables:

Para nosotros no ofrece duda que la sociedad de responsabilidad limitada en España no puede representar su capital por acciones ni otros títulos negociables. Es este un principio que ya hemos visto que es universalmente admitido en el derecho comparado (71) y que es una de las características de este tipo de sociedad. Este principio figuraba en uno de los proyectos españoles (72) y ya

(61) G. AVILÉS y J. M. POU DE AVILÉS, *op. cit.*, pág. 151.

(62) PALA MEDIANO, *Los problemas de la sucesión en los derechos del socio*. Estudios de Derecho sucesorio. Colegio Notarial de Barcelona.

(63) PÉREZ SERRANO, *op. cit.*, pág. 38.

(64) A. POLO, *Traducción de Wieland*. «Revista de Derecho Privado». 1932. páginas 241 y sigs., n. 3.

(65) R. VALLS DE GOMIS, *op. cit.*, pág. 71.

(66) G. AVILÉS y J. M. POU DE AVILÉS, *op. cit.*, pág. 150.

(67) PALA MEDIANO, *op. cit.*, pág. 118.

(68) Excluyendo, claro está, los autores que admiten la emisión de acciones y para el caso de que en lugar de cuotas el capital esté representado por acciones. Véase *supra*, n. 13.

(69) Véase R. GAY DE MONTELLA, *Tratado, op. cit.*, pág. 227; J. GARRIGUES, *Tratado, op. cit.*, 1-2, págs. 1156 y sigs.; E. LANGLE, *Manual, op. cit.*, página 650; G. AVILÉS y J. M. POU DE AVILÉS, *op. cit.*, pág. 150; J. VALLS DE GOMIS, *op. cit.*, pág. 76; F. BOTER, «El Economista», Madrid, 27 de febrero de 1943, pág. 235; NAVARRO AZPEITIA, *op. cit.*, pág. 38.

(70) PALA MEDIANO, *op. cit.*

(71) Véase *supra*, n. 10.

(72) Proyecto de Roig y Bergada, artículo 13. El proyecto de 1926, muy

hemos visto que ha sido admitido por gran parte de la doctrina española (73), por el Tribunal Supremo (73 bis) y por la Dirección General de los Registros (74).

Si quisiéramos caracterizar, en lo que a la transmisión se refiere, las participaciones de la colectiva, las acciones de las anónimas y las cuotas de las limitadas, diríamos que las primeras son, en principio, incesibles; las segundas, negociables; las terceras, simplemente cesibles. Los estatutos pueden en las diversas legislaciones suavizar o agravar los principios respectivos, por ejemplo, a base de prever la cesión en la colectiva o someter a ciertas restricciones la transmisión de las acciones, pero los principios respectivos son la incesibilidad, la negociabilidad y la cesibilidad.

La cuota de la limitada es, pues, cesible, pero no negociable. Admitir la incesibilidad es asimilarla a la colectiva, afirmar su negociabilidad es asimilarla a la anónima. Y la sociedad limitada no debe asimilarse ni a la una ni a la otra.

b) Posibilidad de cesión por escritura privada:

No creemos que la escritura pública sea indispensable en todos los casos. Lo será en las limitadas que tengan por sus estatutos una configuración acentuadamente personalista, y en todo caso cuando los estatutos lo prescriban. Pero entendemos que en las limitadas de configuración capitalista no debe considerarse la transmisión de unas cuotas, incluso a un tercero no socio, como una modificación de estatutos. No se considera como tal ni en la sociedad anónima española; ni tampoco en la limitada en la generalidad de las legislaciones.

Entendemos que es lícito convenir estatutariamente que las cesiones de cuotas podrán realizarse mediante documento privado. Este documento privado surtirá efecto entre cedente y cesionario en el momento de la firma del documento, respecto de la sociedad en el momento que se haya notificado. La prueba de esta notificación será la inscripción en un libro registro de socios, el acuse de recibo de la misma por parte de la sociedad o el reconocimiento de la calidad de socio en forma indubitada, por ejemplo, con-

inferior al de Roig y Bergada, fué justamente censurado al admitir la posibilidad de participaciones al portador.

(73) Véase *supra*, n. 13.

(73 bis) La Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de febrero de 1929, ya se ha dicho que establece que las participaciones de la sociedad limitada no pueden estar representadas por ninguna clase de títulos separados e independientes de la escritura social.

(74) La Resolución de 14 de julio de 1933 afirma el principio de que el derecho de los socios a ceder su participación «ha de reglamentarse no como un derecho absoluto y cuya circulación en el mercado deba favorecerse, sino como una facultad limitada por la ley o pacto social, pues se trata de una característica de estas sociedades frente a las anónimas, en razón de la mutua confianza y de la relación familiar que muchas veces une a los elementos que la forman». Y de esta suerte la Dirección General de los Registros condena inequívocamente la representación por títulos negociables.

vocando el nuevo socio a una Junta de socios o atribuyéndole dividendos.

Respecto de terceros se aplicarán las reglas del artículo 1.227 del Código civil.

c) Restricciones de fondo:

Hemos afirmado el principio de la cesibilidad opuesto al de la incesabilidad, y también el de la negociabilidad. Pero, además, las restricciones de fondo en la cesión son algo que parece co-sustancial con la naturaleza jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada. Este principio ya se ha visto que está afirmado por la Jurisprudencia y gran parte de la doctrina. De suerte que puede afirmarse que la cuota de la limitada es una participación social cesible con restricciones.

Ahora bien, ¿cuáles son estas restricciones en el derecho vigente español? Examinaremos primero el caso de las convenciones estatutarias y después la solución posible cuando los estatutos guarden silencio sobre el particular.

1.—*Convenciones estatutarias*

En ausencia de disposiciones legales al respecto y teniendo en cuenta los principios de libertad que inspira la reglamentación de las sociedades, no ofrece duda que pueden estipularse en los estatutos cualquier género de condiciones para la transmisión de las cuotas, mientras sean lícitas y honestas (75).

Los estatutos pueden, pues, estipular la necesidad del consentimiento de una mayoría de socios e incluso de todos los socios. En cuanto a la mayoría puede estipularse que será de personas o de representación de capital o una doble mayoría de personas y de capital. También podrá hacerse depender la transmisión del consentimiento de los gerentes o someterla a la restricción de un derecho de preferencia para su adquisición en favor de los otros socios e incluso de extraños determinados o fácilmente determinables. Puede, asimismo, convenirse que la transmisión debe tener lugar a personas de una determinada profesión o actividad comercial o industrial. Las estipulaciones en esta materia acenuarán más o menos el carácter personalista o capitalista de la sociedad. Los estatutos pueden exigir para la transmisión el consentimiento de todos los socios. Pero pueden también estipular que la cesión se efectuará sin necesidad de solicitar consentimiento alguno ni a todos los socios ni tan sólo a la mayoría. No existiendo disposición legal al respecto, entendemos que los estatutos pueden estipular—pero es preciso que lo estipulen—un régimen de transmisión sometido a restricciones mínimas, como, por ejemplo, un derecho de preferencia a los otros socios, o, incluso, no será nece-

(75) Artículo 117 del Código de comercio.

sario ninguna restricción de fondo y bastará la exigencia de la escritura pública para la cesión.

2.—Ausencia de convención estatutaria

Diremos, ante todo, que creemos que para evitar dificultades de interpretación, los Registradores deberían exigir, como mención indispensable en la escritura social, la forma y condiciones en que tendrá lugar la transmisión de las cuotas. Pero mientras se admitan en el Registro de comercio escrituras que no contengan ninguna convención al respecto, es preciso examinar la eventualidad de una sociedad en la cual nada se ha previsto con relación a la transmisión de cuotas.

La solución ha de buscarse en la configuración estatutaria de la sociedad. Cuando la sociedad limitada aparece por sus estatutos, pero de manera clara e indiscutible, como una sociedad colectiva con limitación de la responsabilidad de los socios—pocos socios, razón social, cuota única, uno o varios o todos los socios gerentes, fiscalización directa de los socios no gerentes, prohibición de concurrencia, votos por personas, etc.—, será aplicable el artículo 143 del Código de comercio. Cuando la configuración estatutaria aparezca con acentuado carácter capitalista—denominación social, Consejo de administración, Junta de socios, restricciones a la fiscalización individual de los socios, votos en proporción al capital, etc.—, entonces no se aplicará dicho artículo, y lo lógico será admitir que la transmisión de la parte social puede realizarse mediante un acuerdo al que concurren la mitad más uno de los socios representando la mayor parte del capital (76). Y en casos dudosos cuando sea difícil apreciar la mayor o menor acentuación del carácter personalista o capitalista de la sociedad, entendemos que también podrán transmitirse las cuotas con esta doble mayoría de personas y de capitales, porque la concurrencia de los dos elementos, personas y capital, es lo que mejor encaja a una sociedad que no es ni de personas ni de capitales por participar de los caracteres de ambas. Estas soluciones pueden justificarse por la aplicación analógica del artículo 151 del Código de comercio—sumisión al voto de la mayoría—por la doctrina de la Resolución citada de la Dirección General de los Registros de 14 de julio de 1933 que admite en defecto de pacto expreso que la transmisión se realice sin necesidad de acuerdo unánime (77)

(76) Es la aplicación analógica del artículo 168 del Código de comercio que proponemos en general para todas las decisiones sociales, en ausencia de convención estatutaria.

(77) Al decir la Resolución *por todos o la mayor parte de los socios*, o la frase no tiene sentido o forzosamente ha de querer decir que en unos casos será a la unanimidad y en otros por mayoría. Y la única explicación posible es la configuración personalista o capitalista de la sociedad que en uno u otro caso revista la sociedad.

por la tendencia de una parte autorizada de la doctrina española a distinguir entre las limitadas de configuración personalista y las de configuración capitalista de lo que dependerá la aplicación analógica de preceptos y principios de sociedades de personas o de sociedades de capitales (78) y, en fin, por los principios que se reflejan en numerosas legislaciones, de las que se deduce la tendencia a que sea suficiente una mayoría para la transmisión de las partes sociales (79).

d) Transmisiones hereditarias:

Los estatutos pueden contener estipulaciones relativas al caso de muerte de un socio. En ausencia de disposiciones estatutarias entendemos que la sociedad de responsabilidad limitada no se disuelve por muerte de un socio. La doctrina española ya hemos visto que tiende en general a considerar la sociedad de responsabilidad limitada como una sociedad de acentuado carácter personalista. No es, pues, de extrañar, que puedan citarse opiniones de autores que al referirse a las causas de disolución de las sociedades limitadas afirman que se disuelven por las mismas causas que las sociedades colectivas. Así lo afirma Boter y Mauri, quien dejándose influir por una Sentencia del Tribunal Supremo (80), considera aplicables, salvo pacto en contrario, todas las causas de disolución de las colectivas (81), y también Avilés y Pcu de Avilés (82), Navarro Azpeitia (83) y J. Magem Morgades, aunque este último autor reconoce que peca por exceso la proyección personalista imperante hoy día en el campo de las sociedades de responsabilidad limitada (84).

Otros autores no se pronuncian sobre el particular (85), pero

(78) Véase A. POLO, *Traducción del Tratado de Cosak*, op. cit., pág. 7; y especialmente en relación con esta cuestión, PALA MEDIANO, op. cit., página 119, quien afirma que si la sociedad de responsabilidad limitada está organizada corporativamente, la cesión podrá tener lugar por acuerdo de la mayoría.

(79) Véase F. DE SOLA CAÑIZARES, con la colab. de E. AZTIRIA, *Tratado*, op. cit., I, cap. XI, n. 283 y sigs.

(80) Sentencia de 5 de julio de 1941.

(81) F. BOTER Y MAURI, *Disolución y liquidación de sociedades mercantiles*, Barcelona, 1947, pág. 46.

(82) G. AVILÉS y J. M. POU DE AVILÉS, op. cit., págs. 167 y 168.

(83) NAVARRO AZPEITIA, op. cit.

(84) J. MAJEM MORGADES, *Las causas de disolución en las sociedades de responsabilidad limitada*, «Revista Jurídica de Cataluña», 1945, n. 3.

(85) Por ejemplo, E. LANGLE, *Manual*, op. cit., págs. 696 y 697, quien se refiere a las causas de disolución de las limitadas, limitándose a señalar lo difícil y delicado del problema y cita las soluciones del derecho proyectado y algunas del derecho extranjero. GARRIGUES no se pronuncia tampoco de una manera general en su *Tratado*, aunque en el caso de muerte de un socio considera inaplicable el artículo 222 del Código de comercio—*Tratado*, op. cit., I-2, página 1157—; VICENTE Y GELLA admite expresamente la aplicación a las causas de rescisión parcial—*Curso*, op. cit., pág. 194—, de lo que puede deducirse—aunque no lo diga—que no admite la aplicación del artículo 222.

una parte de la doctrina se muestra decididamente contraria a la aplicación a la sociedad de responsabilidad limitada de las causas de disolución peculiares de las sociedades colectivas. Esta es la opinión de Polo (86), Gay de Montella (87) y Valls de Gomis (88). En fin, algunos autores, sin referirse concretamente a la disolución, afirman de una manera general que se aplicarán a cada sociedad de responsabilidad limitada en particular las reglas de las sociedades colectivas o de las anónimas, según sea personalista o capitalista la configuración estatutaria de tal sociedad (89). Posición confirmada recientemente por la Dirección General de los Registros (90).

c) Embargo:

No ofrece duda que las cuotas pueden ser objeto de embargo. Pero entendemos que deberán aplicarse las condiciones o restricciones para la enajenación (91). Sería demasiado fácil burlar estas restricciones mediante un embargo concertado entre el socio y el acreedor, o la persona que se prestare a figurar como tal.

El embargo de la cuota provoca múltiples problemas que varían según las situaciones en cada caso particular (92). Si el embargante es un socio, ninguna dificultad puede presentarse, salvo el caso raro que los estatutos sometan a restricciones incluso la cesión entre socios. Si el embargante es un tercero no socio, se aplicarán las condiciones de la cesión.

Pero si estas condiciones consisten en la autorización de la totalidad o mayoría de los socios, debe, en primer lugar, entenderse que el socio embargado no debe ser contado a los efectos de la autorización, porque entonces la voluntad o la abstención, según los casos, del deudor podría hacer imposible la ejecución y decidiría respecto del ingreso del nuevo socio, quien por el hecho del embargo ya no tendría interés en la sociedad (93). Esta solución es la justa y adecuada, pues, como ha dicho un autor francés, el derecho de veto se analiza como una negativa de co-

(86) A. POLO, *Comentarios a la Sentencia de 5 de julio de 1911*, «Revista de Derecho Privado», tomo XXVI, 1942, págs. 245 y sigs.

(87) R. GAY DE MONTELLA, *Tratado, op. cit.*, pág. 358.

(88) J. VALLS DE GOMIS, *op. cit.*, págs. 106 y sigs.

(89) J. VALLET DE GOYTOSOLO, *op. cit.*, págs. 609 y sigs., afirma que puede organizarse una sociedad de responsabilidad limitada tipo corporativo, y en este caso se aplicarían las reglas de la anónima, lo que supondría—añade—aproximación de la naturaleza de la sociedad limitada a la anónima, sino semejanza directa entre la organización legal de la anónima y la estipulada por los fundadores de la limitada en cuestión.

(90) Resolución de 2 de agosto de 1950.

(91) E. LANGLE, *Manual, op. cit.*, pág. 651; J. GARRIGUES, *Tratado, op. cit.*, 1-2, pág. 1158.

(92) Para las diversas soluciones de las legislaciones extranjeras, véase F. DE SOLA CAÑIZARES, con la colab. de E. AZTIRIA, *Tratado, op. cit.*, I, n. 201 y 206.

(93) J. ESCARRA, E. ESCARRA y J. RAULT, *op. cit.*, pág. 443.

laboración la cual puede incumbir únicamente a quienes deben colaborar (94).

Ahora bien, cuando se haya negado regularmente el consentimiento para la admisión como socio del acreedor, puede caber a éste, como a un tercero en caso de cesión voluntaria, una acción ante los Tribunales si puede alegar que ha habido abuso de derecho por parte de los socios que han negado el consentimiento. Cuando así no sea se ha propuesto como solución la disolución de la sociedad (95), pero a nuestro juicio esta solución se impondría únicamente en el caso de que por convención estatutaria la quiebra de un socio implicara la disolución de la sociedad (96). Pero descartando este caso excepcional, no procede la disolución de la sociedad. Por otra parte, no procede tampoco la admisión del socio, pues el juez no puede alterar el contrato social. La única solución posible será disociar las prerrogativas de orden pecuniario—dividendos, participación en el activo—, que corresponderán al acreedor, de los derechos de orden administrativo—información, voto—, que continuarán correspondiendo al deudor (97). Esta situación puede admitirse en derecho español, por cuanto no entraña la subrogación nula que prevé el artículo 143 del Código de Comercio, pues no se trata de conferir la cualidad de socio al acreedor.

f) Acción ante los Tribunales en caso de oposición de los otros socios a la cesión de la cuota:

Algunas legislaciones han previsto un recurso ante los Tribunales en favor del cesionario de una cuota cuando los socios se han opuesto a la cesión (98). En España no existe esta previsión legal, pero creemos, sin embargo, posible que el cesionario acuda a los Tribunales cuando haya de la parte de los socios un manifiesto abuso de derecho. La doctrina del abuso de derecho ha sido admitida por la Jurisprudencia española y encontrará aplicación adecuada en el caso que comentamos.

Entendemos que el Juez podría considerar abusivo el acuerdo, y en este caso considerarlo nulo, pudiendo la sociedad elegir entre admitir al nuevo socio o indemnizar al cedente, pagándole el precio real de las cuotas de la cesión.

(94) BASTIÁN, *Journal des sociétés*, 1943, pág. 561.

(95) Y así se ha pronunciado la jurisprudencia francesa en una Sentencia de la Corte de Lyon de 21 de julio de 1932. «*Revue des sociétés*», 1933, página 133.

(96) Decimos por convención estatutaria porque no creemos que sea aplicable a la sociedad de responsabilidad limitada el artículo 222 del Código de comercio.

(97) J. ESCARRA, E. ESCARRA y J. RAULT. *op. cit.*, pág. 443.

(98) Por ejemplo, en la Argentina, Austria, Bélgica, Uruguay, etc.

IV

BASES PARA UNA REGLAMENTACION DE LA TRANSMISION DE CUOTAS

15.—*El derecho proyectado*

En el proyecto de Roig y Bergada se prescribe que «las participaciones del capital social no podrán estar representadas por ninguna clase de títulos separados o independientes de la escritura de constitución» (artículo 13), y que «las participaciones sociales no podrán ser cedidas a personas extrañas a la sociedad, sino hasta después de transcurridos dos años de haber comenzado la misma su actuación, y siempre, después de este plazo, mediante el consentimiento de la mayoría de los asociados, representando, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social. En estas enajenaciones la compañía disfrutará del derecho de tanteo» (artículo 14). Por otra parte, la cesión de participaciones sociales se hará constar necesariamente en escritura pública, que deberá ser inscrita en el Registro mercantil y publicada en dos periódicos de la localidad (artículos 15 y 11).

Los textos correspondientes del proyecto de 1926 eran los siguientes: «Artículo 66. Las participaciones sociales podrán ser, en las compañías de responsabilidad limitada, nominativas o al portador. Las participaciones, salvo pacto en contrario, serán nominativas y no podrán en ningún caso transformarse en participaciones al portador hasta pasados dos años de la constitución de las compañías. La enajenación de las participaciones, mientras conserven su carácter nominativo, se sujetará a los requisitos establecidos por el artículo 55 (99). En la escritura social se estipularán las condiciones en que puedan lícitamente transmitirse las participaciones al portador cuando los adquirentes sean personas extrañas a la compañía».

16.—*Bases para una reglamentación*

En una futura reglamentación de la sociedad de responsabilidad limitada, debe tenerse en cuenta que la cuestión de la transmisión de las partes sociales es una de las más importantes en materia de sociedades limitadas.

A nuestro entender las bases de una futura reglamentación en este aspecto concreto de transmisión de cuotas debieran ser las siguientes:

(99) Según este artículo, que se refiere a las sociedades en comandita por acciones, las participaciones no serán transmisibles, salvo pacto en contrario, sin que previamente no se haya hecho una notificación a la Junta de socios para que éstos puedan ejercer el derecho de tanteo.

- a) Prohibición absoluta de emisión de títulos negociables.
- b) Cesión libre entre socios. Transmisión libre por herencia cuando los herederos sean el cónyuge o ascendientes o descendientes del socio fallecido
- c) En los demás casos de transmisión, necesidad de un acuerdo adoptado por la mayoría de los socios representando los dos tercios del capital social.
- d) Validez de las cláusulas agravando las condiciones de la transmisión.
- e) Recurso del socio ante el Juez en caso de acuerdo desfavorable a la cesión. Y si el Juez considera que no existe causa justificada para la oposición autorizará la transmisión, pero concediendo previamente un derecho de tanteo a los demás socios para adquirir las cuotas por su valor real apreciado por peritos.